

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO

01DE 01

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

- RECURRIDO

VS.

LOPEZ MORA, WILMA I

- PETICIONARIO

CASO: CC-2010-0567 CASO ORI.: 00000000000000 ACCION CIVIL

CASO CIR.: KLRA201000135

ACCION CIVIL O DELITO

SECRETARIA TRIBUNAL DE APELACIONES
APARTADO 191067

SAN JUAN PR 00919-1067

NOTIFICACION

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL/LA PETICION DE CERTIORARI
EL TRIBUNAL DICTO EL/LA MANDATO
QUE SE ACOMPAÑA :

***** NOTA PARA ABOGADOS Y PARTES *****
MANDATO ENVIADO A SALA DEL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE.
ESTA CARTA ES S O L A M E N T E PARA SU CONOCIMIENTO.

CAMACHO ROSSY, GRETCHEN [LIC.]

QUINTAS DE DORADO

G-1 CALLE QUINA

DORADO, PR 00646

HERNANDEZ TOLENTINO, MASSIEL I [LIC.]

URB. INDUSTRIAL EL PARAISO

108 CALLE GANGES

SAN JUAN, PR 00926-2906

SOTO LARACUENTE, CARLOS A. [LIC.]

PO BOX 800663

COTO LAUREL, PR 00780-0663

MUÑOZ NAZARIO, PILAR [LIC.]

P O BOX 800663

COTO LAUREL, PR 00780-0663

SAN JUAN , PUERTO RICO A 03 DE FEBRERO DE 2011

LCDA. AIDA ILEANA OQUENDO GRAULAU

SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

MARIBEL DIAZ RAMOS

SECRETARIO AUXILIAR

2011 FEB - 8 AM 10: 21

TRIBUNAL DE APELACIONES

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Oficina de Ética Gubernamental

Recurrida

v.

Wilma I. López Mora

Peticionaria

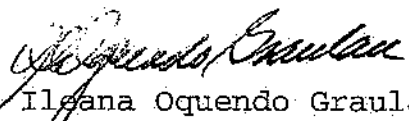
Núm. CC-2010-567

RESOLUCIÓN

San Juan, Puerto Rico, 14 de enero de 2011.

Atendida la *Petición de Certiorari* presentada por la parte peticionaria, se provee no ha lugar.

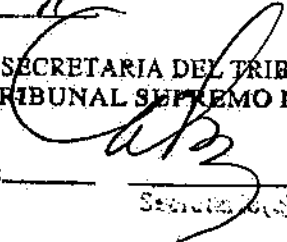
Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Presidente señor Hernández Denton no intervino. El Juez Asociado señor Rivera García no interviene.


Aida Ileana Oquendo Graulau
Secretaria del Tribunal Supremo

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta de su original. San Juan, P.R., 3 de feb del 11

SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Por:


Secretaria (S) del Tribunal



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

*Massiel
187225*

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

CASO NUM KLRA201000135
SOBRE: REVISION ADMINISTRATIVA CIVIL

V.

LOPEZ MORA, WILMA

RECIBIDO JUN - 1 PM 4:51
OFICINA
JUDICIAL

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

PO BOX 194200
SAN JUAN PR 00919-4200

N O T I F I C A C I O N

CERTIFICO QUE EN RELACION CON EL DOCUMENTO PRESENTADO EL
19 DE MAYO DE 2010 MOCION DE RECONSIDERACION
EL DIA 26 DE MAYO DE 2010 EL TRIBUNAL DICTO LO QUE SE TRANSCRIBE
A CONTINUACION:

VEASE RESOLUCION.

CERTIFICO ADEMAS QUE EN EL DIA DE HOY ENVIE POR CORREO COPIA DE
ESTA NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES
INDICADAS, HABIENDO EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS
COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

- LIC. YOLANDA RODRIGUEZ TORRES -
P O BOX 194629 SAN JUAN PR 00919
- LIC. GRETCHEN CAMACHO ROSSY - OFICINA ETICA GUBERNAMENTAL
PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200
- LIC. MASSIEL I HERNANDEZ TOLENTINO - OFICINA ETICA GUBERNAMENTAL
PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200
- LIC. CARLOS A SOTO LARACUENTE -
PO BOX 800663 COTO LAUREL PR 00780-0663
- LIC. PILAR MUÑOZ NAZARIO - MUÑOZ & SOTO LAW OFFICES
PO BOX 800663 COTO LAUREL PR 00780-0663
- LIC. LOURDES R VAZQUEZ VARGAS -
- LIC. LOURDES R VAZQUEZ VARGAS -
PO BOX 194629 SAN JUAN PR 00919-4629

SAN JUAN , PUERTO RICO, A 28 DE MAYO DE 2010 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO

PAG. 02

POR: LUISA M. RIVERA *LR* PEREZ

SECR. AUX. TRIB. I.

OAT - 750-1
NOTIFICACION DE RESOLUCION Y ORDENES
TRIBUNAL DE APELACIONES

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
Recurrida

v.

WILMA LÓPEZ MORA
Recurrente

KLRA10 0135

REVISION
CASO NÚM. 08-
208
SOBRE:
VIOLACIÓN AL
ARTÍCULO 3.2
(H) DE LA LEY DE
ÉTICA
GUBERNAMENTAL Y
AL ARTÍCULO 6
(A), (2) (4) Y
(6) DEL
REGLAMENTO DE
ÉTICA
GUBERNAMENTAL

COPIA
Panel integrado por su presidenta, la Juez Pesante
Martínez, los Jueces Morales Rodríguez y Rivera García.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2010.

A la Moción de Reconsideración presentada por la
recurrente Wilma I. López Mora, no ha lugar.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria
del Tribunal de Apelaciones.

M. Morales Rodríguez
M. MORALES RODRIGUEZ RIVERA
SUB SECRETARIA
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

MD
Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

* CASO NUM. KLRA201000135
*
* SOBRE: REVISION ADMINISTRATIVA CIVIL
*

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL *

V. *

LOPEZ MORA, WILMA *
* * * * *

LIC. GRETCHEN CAMACHO ROSSY
OFICINA ETICA GUBERNAMENTAL
PO BOX 194200
SAN JUAN PR 00919-4200

N O T I F I C A C I O N D E S E N T E N C I A

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 29 DE ABRIL DE 2010 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 04 DE MAYO DE 2010 .

- LIC. MASSIEL I HERNANDEZ TOLENTINO - OFICINA ETICA GUBERNAMENTAL
PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200
- LIC. CARLOS A SOTO LARACUENTE -
PO BOX 800663 COTO LAUREL PR 00780-0663
- PROCURADOR DE ETICA GUBERNAMENTAL -
PO BOX 194629 SAN JUAN PR 00919-4629
- LIC. LOURDES R VAZQUEZ VARGAS -
PO BOX 194629 SAN JUAN PR 00919-4629
- LIC. YOLANDA RODRIGUEZ TORRES -
P O BOX 194629 SAN JUAN PR 00919

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 04 DE MAYO DE 2010 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO

POR: AIXA M. PONCE CUEVAS

SEC. AUX. TRIBUNAL I

CONT. CASO NUM. KLRA201000135

OAT 704-1 - NOTIFICACION DE SENTENCIA-TA

25

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
Recurrida

v.

KLRA010 0135

WILMA LÓPEZ MORA
Recurrente

REVISION CASO
NÚM. 08-208

SOBRE:
VIOLACIÓN AL
ARTÍCULO 3.2
(H) DE LA LEY
DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL Y
AL ARTÍCULO 6
(A), (2) (4) Y
(6) DEL
REGLAMENTO DE
ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Panel integrado por su presidenta, la Juez Pesante Martínez, y los Jueces Morales Rodríguez y Rivera García.

Pesante Martínez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2010.

Comparece ante nos, Wilma I. López Mora (recurrente) y nos solicita que revisemos una Resolución de 8 de enero de 2010, notificada el 13 de enero siguiente, que emitió la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). Mediante el referido dictamen, se adoptó el informe y recomendación de un oficial examinador de la referida agencia. En síntesis, se determinó que la recurrente incurrió en dos violaciones al Artículo 3.2(h) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. §1822(h), y dos violaciones al

Artículo 6(A), subincisos (4) y (6), del Reglamento de Ética Gubernamental. Se determinó que la recurrente, como miembro de la Asamblea Municipal de Arecibo, debió de abstenerse de intervenir en la votación de dos ordenanzas relacionadas a un proceso de concesión de becas a estudiantes. Según se destacó, dos de los estudiantes que solicitaron, y que eventualmente obtuvieron la beca, eran familiares suyos; uno su hermano y otra su prima hermana. Se le impuso como sanción el pago de una multa.

Inconforme, la recurrente presentó infructuosamente una solicitud de reconsideración. Posteriormente, acudió ante nos y señaló que la OEG erró: (1) al concluir que emitió dos votos a favor de unas ordenanzas y no uno como originalmente se alegó en la querrela; (2) al no incluir en las determinaciones de hechos la totalidad de las estipulaciones que rindieron las partes, las cuales, remitía a hechos relevantes para la correcta adjudicación del caso; (3) al concluir que las votaciones en las que intervino en sesión debidamente convocada, no estaban protegidas por el privilegio de inmunidad parlamentaria; y (4) al concluir que incurrió en dos violaciones al Art. 3.2(h) de la Ley de Ética Gubernamental y a los subincisos (4) y (6) del Art. 6(A) del Reglamento de Ética Gubernamental.

En atención al recurso de la recurrente, le concedimos oportunidad a la OEG para que se expresara y así lo hizo.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos. Adelantamos que confirmamos el dictamen recurrido.

I

Esbozamos a continuación una breve relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes de este caso.

La recurrente trabajó en la Asamblea o Legislatura Municipal de Arecibo desde enero de 2005 hasta diciembre de 2008. Desde abril de 2005 se desempeñó como portavoz de la mayoría. Una de sus funciones principales era presentar proyectos de resoluciones y ordenanzas al pleno de la asamblea para la eventual aprobación. También, participó en todas la comisiones de dicho ente, incluyendo, la Comisión de Educación y Becas (Comisión).

Mediante ordenanza, la referida Legislatura Municipal autorizó al Municipio a conceder becas a estudiantes de escasos recursos económicos y que cursaran estudios en diversos niveles, a saber, grado asociado, bachillerato, maestría o doctorado. También, se aprobó un reglamento que detalló los requisitos para la solicitud y concesión de tales becas. Más aún, se emitieron comunicados para informar a los constituyentes del municipio sobre la disponibilidad de las solicitudes para las becas.

La Comisión recibió 85 solicitudes, entre las cuales, dos eran de los familiares de la recurrente; su hermano y

una prima hermana. La presidenta de la Comisión procedió entonces a convocar una reunión y a repartir las solicitudes a los miembros de dicha comisión para iniciar el proceso de evaluación. Culminada esa fase del proceso, se estimó que 44 de los solicitantes cumplían con los requisitos para beneficiarse de las becas, entre ellos, los familiares de la recurrente. Se hizo hincapié en que la recurrente se abstuvo de participar en las reuniones, y en general, en el proceso de evaluación de los solicitantes de las becas.

Ahora bien, posteriormente la recurrente presentó un proyecto de ordenanza para que se otorgara la beca a los 44 estudiantes cualificados para recibirla. Con la aprobación del proyecto de Ordenanza Núm. 22, se autorizaría al Director de Finanzas del Municipio de Arecibo a expedir los cheques correspondientes. La recurrente, además de presentar el proyecto a la consideración del pleno, participó en la votación. Ésta votó a favor de la aprobación del proyecto.

Por otro lado, previo a que se expidieran los cheques, la División de Finanzas del Municipio reevaluó las solicitudes de los estudiantes precualificados y advirtió que siete de ellos no cumplían con los requisitos. Los familiares de la recurrente no estaban entre aquéllos. La Comisión avaló la determinación de la División de Finanzas. Luego, la recurrente presentó el proyecto de

Ordenanza Núm. 65, por el cual, se enmendaba el número de estudiantes cualificados para recibir la beca (de 44 a 37 estudiantes). La recurrente también participó en la votación y emitió un voto a favor de este proyecto. Finalmente, se autorizó la emisión de los cheques a los 37 estudiantes cualificados, entre los cuales, se encontraban los familiares de la recurrente.

En vista de lo anterior, la OEG presentó una querrela contra la recurrente. En términos generales destacó que aquélla participó en la votación de un proyecto de ordenanza que terminó beneficiando dos parientes suyos. Se le imputó como violación el que no se hubiera inhibido de participar en la proceso de asignación de los fondos para la concesión de las becas a estudiantes, entre los cuales, se encontraban sus familiares. La situación, se alegó, representó un conflicto de intereses.

La recurrente contestó la querrela, y posteriormente, se señaló y celebró una audiencia. Las partes tuvieron oportunidad de presentar prueba documental y testifical. Del examen de la prueba, el oficial examinador de la OEG rindió su informe y recomendación. Dicho informe fue adoptado como la adjudicación final e institucional de la OEG frente a las imputaciones presentadas contra la recurrente.

Valga destacar que en su razonamiento, la oficial examinadora repudió el argumento de la recurrente a los

efectos de que no estaba impedida de emitir votos a favor, no de uno sino dos proyectos de ordenanza que terminaron por beneficiar económicamente a sus dos familiares. La recurrente insistió en que aquéllos cumplieron con los requisitos de evaluación y que no recibirían un beneficio indebido. Tampoco se favoreció el argumento de que su votación estaba protegida por el privilegio de la inmunidad parlamentaria.

La oficial examinadora expresó que la contención de la recurrente era éticamente insostenible. Ésta debió abstenerse de participar en la votación de los proyectos de las Ordenanzas 22 y 65 aludidas antes. Se destacó que, al momento de emitir ambos votos, la recurrente conocía que sus dos parientes habían sido seleccionados para recibir la beca. Ahora bien, se enfatizó que si bien la querellada no intervino en el proceso de selección de los candidatos a las becas, debió igualmente inhibirse de participar en las votaciones de proyectos relacionados a la concesión de éstas. Indicó la oficial examinadora que el interés de un servidor público de que sus parientes reciban beneficios económicos choca con el interés del Estado de que tales servidores no participen en asuntos dentro de la esfera pública que redunden en beneficio de sus familiares cercanos.

Se trajo a colación que en un proceso parlamentario, un funcionario público debe abstenerse de participar en la

votación si le presenta un conflicto de intereses. El funcionario no puede votar si existe un interés directo, personal o pecuniario. Comentó que el privilegio de inmunidad parlamentaria no es absoluto, y sólo se activa con actividades legislativas legítimas. No obstante, en este caso, la actuación de la recurrente era éticamente conflictiva y excedió los límites estatutarios aplicables a sus funciones parlamentarias. Habiendo votado sobre un asunto que representaba un conflicto de intereses, la actuación de la recurrente debía tenerse por ilegítima, y por tanto, desprovista de la protección de la inmunidad parlamentaria.

Lo anterior resume en términos generales la contención de la OEG, a la cual, se opone la recurrente. Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

II

A

Se ha reiterado la norma de rendir deferencia judicial a las determinaciones administrativas, especialmente, cuando se trata de agencias con amplio *expertise* en el asunto en controversia. *Misión Industrial de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Planificación*, 146 D.P.R. 64, 129-130 (1998). Hay que destacar que los procedimientos y decisiones de un organismo administrativo tienen a su favor una **presunción de corrección y regularidad**, la cual, **debe ser respetada mientras la parte que la impugne no**

produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194 (1987); *M & B.A., Inc. v. Departamento de Agricultura*, 118 D.P.R. 319 (1987). Por eso, los tribunales revisores debemos ser cautelosos al intervenir con las determinaciones de organismos administrativos. *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275 (1992). Debemos otorgarle deferencia a las determinaciones de hecho si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo. *Misión Industrial de Puerto Rico, Inc. v. Junta de Planificación*, *supra*; *P.R.T.C. v. Unión Indep. Telefónicos*, 131 D.P.R. 171 (1992).

Se ha expresado que, para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial, **es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia.** Lo anterior, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la totalidad de la prueba presentada, incluyendo aquella que sea contraria a la contención de la agencia y que se demuestre claramente que la decisión de la agencia no está justificada por una evaluación justa de la prueba. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686 (1953).

B

La Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 1801, et seq., regula la conducta moral de todo servidor público de la Rama Ejecutiva. La exposición de motivos de esa ley declara el propósito de restaurar la confianza del pueblo en su gobierno y en sus funcionarios públicos erosionada por un pernicioso relajamiento moral. El propósito principal de la Ley de Ética es combatir y, ciertamente, prevenir la corrupción en el Gobierno, la conducta ilegal de los empleados públicos, el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas por parte de los funcionarios de gobierno. *O.E.G. v. Cordero, Rivera*, 154 D.P.R. 827, 848 (2001). Se ha destacado que esta ley no sólo busca evitar la conducta impropia de los servidores públicos, sino **también la apariencia de conducta impropia**. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 D.P.R. 98, 123 (2003).

Por su parte, el Artículo 3.2(h) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, dispone que:

Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.

Según la citada ley, conflicto de interés significa aquella situación en la que el **interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con éste, está o puede** razonablemente estar en pugna con

el interés público". 3 L.P.R.A. sec. 1802(s). Asimismo, el Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental indica que todo servidor público deberá:

(A) **Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:**

[...]

4) **Perder su completa independencia o imparcialidad.**

[...]

6) **Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**

[...]

Esta disposición reglamentaria instrumenta la intención legislativa de que la Ley de Ética Gubernamental sea una herramienta para "evitar no sólo la conducta impropia de los servidores públicos, sino también la **apariencia de conducta impropia** que éstos puedan exhibir."

O.E.G. v. Rodríguez, supra, pág. 123.

Abonando a lo anterior, conviene comentar que el Artículo 3.6 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. §1826, contempla el procedimiento cuando el servidor público se enfrente a situaciones que puedan involucrar un conflicto de interés. Según la referida disposición legal, cuando un servidor público tenga que tomar alguna acción oficial que constituya (o entienda que puede constituir) una violación a los Artículos 3.2, 3.3 y 3.4 de la Ley,

CHERRY

U

[Handwritten signature]

deberá informar el hecho a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) antes de tomar dicha acción. También, el servidor público **podrá solicitar ser relevado de tener que intervenir en el asunto o participar en las deliberaciones** del organismo. Más aún, si la OEG entiende que no existe situación de conflicto de interés, y puede autorizar al funcionario a tomar la acción, así lo hará constar en una opinión que notificará al funcionario o al empleado y a la agencia gubernamental concernida.

Cherry
Basándonos en estos principios de derecho, concluimos lo siguiente.

III

C
YO
En este caso, no se cometieron los errores señalados. El primer señalamiento de error queda derrotado con la prueba documental que incluyó la recurrente en su escrito. El Apéndice VI del escrito de revisión de la recurrente constituyen la copia de la Ordenanza Núm. 22, Serie 2005-2006, en la cual, se incluyó la lista de los 44 estudiantes que originalmente cualificaron para obtener la beca estudiantil. En la Ordenanza se incluyó una lista de los referidos estudiantes, y allí, aparecen los nombres de los familiares de la recurrente. Seguido, aparece la copia de una certificación que acredita que la recurrente figuró entre los legisladores municipales que votaron a favor de la aprobación de tal ordenanza.

El Apéndice VII constituye la copia de la Ordenanza Núm. 65, Serie 2005-2006, en la cual se enmienda la lista de los estudiantes que cualificaron para beneficiarse de la beca. En la ordenanza también se proveyó para la autorización de la emisión de los cheques a los estudiantes. También aparece copia de la certificación que acreditó la participación de la recurrente en el proceso de votación, y de hecho, que emitió un voto a favor de la Ordenanza.

Contenido

Lo anterior constituye prueba sustancial que apoya la determinación de la OEG a los efectos de que la recurrente intervino, en dos ocasiones, en la votación de medidas que terminaron por favorecer económicamente a sus familiares.

C

En cuanto al segundo señalamiento de error, la recurrente planteó que se obvió incluir como un hecho probado lo estipulado por las partes en cuanto a que: los parientes de la recurrida solicitaron y compitieron por la beca en igualdad de condiciones y cumplieron con todos los requisitos para que se les concediera; que el proceso de otorgamiento fue conforme a derecho; y que las sesiones en las que se reunió y tomó determinaciones la Comisión de Educación y Becas cumplieron con las leyes y reglamentos aplicables.

[Handwritten signature]

En cuanto a lo primero, advertimos que como parte de las determinaciones de hechos, la oficial examinadora de la OEG hizo alusión a que inicialmente, la Comisión

recomendó para la concesión de la beca a 44 estudiantes, entre los cuales, se encontraban los parientes de la recurrente. Seguido, expresó que "[a]mbos familiares cumplieron con todos los requisitos legales y reglamentarios para la concesión de esta beca estudiantil".¹

En cuanto a la segunda y tercera estipulación aludida, entendemos que ni lo uno ni lo otro incide en la controversia que se llevó a la atención de la OEG. Ante dicho ente administrativo no estuvo en controversia la corrección del proceso de evaluación y concesión de becas por parte del Municipio, tampoco si las reuniones de la Comisión se celebraron conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables. La discusión de esos asuntos no son pertinentes a la resolución de esta controversia.

Lo que sí se cuestionó ante la OEG, y es pertinente a la resolución de este caso, es si la participación de la recurrente en dos fases de votación del proceso de concesión de las becas se ajustó o no a las regulaciones de la Ley de Ética Gubernamental y su reglamento. Esta discusión, sin duda, remite a la discusión de los señalamientos de error tercero y cuarto.

En cuanto al tercer error señalado, conviene traer a colación que la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, le reconoce un

¹ Apéndice I del escrito de revisión, pág. 6.

sin número de deberes y atribuciones a los miembros de las legislaturas municipales. Entre éstos, se destaca el que los legisladores municipales gocen de **inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones** en las sesiones ordinarias o extraordinarias o en cualquier reunión de las comisiones de ésta debidamente celebrada. Ahora bien, se advierte que éstos usarán tal privilegio prudentemente y dentro de un marco de corrección, respeto y pulcritud. Art. 5.004 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. §4204.

La misma disposición citada establece que las limitaciones impuestas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Ley de Relaciones Federales en Puerto Rico a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, se aplican igualmente hasta donde sea posible a los legisladores municipales. Más aún, el referido cuerpo legal detalla una serie de limitaciones o normas que rigen la conducta de los legisladores municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes oficiales de su cargo. Art. 4.004 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. §4154. En lo pertinente al asunto que está bajo nuestra consideración, precisa indicar que este articulado establece que los legisladores municipales están sujetos, **no sólo a las normas generales de ética que establece dicha ley, sino también a aquellas normas de conducta establecidas por la Ley de Ética**

Gubernamental y los reglamentos adoptados en virtud de dicha ley. Id.

De todo lo anterior puede colegirse que por virtud de la Ley de Municipios Autónomos, los legisladores municipales pueden invocar el privilegio de inmunidad parlamentaria cuando se les cuestione por actuaciones suyas, en el ejercicio de funciones inherentes a su cargo, tales como la votación de medidas legislativas. No obstante, entendemos que el ejercicio prudente, correcto, respetuoso y pulcro que se le exige para poder invocar tal privilegio, presupone que la actuación legislativa en cuestión se suscite dentro del marco de limitaciones que le impone la misma ley que habilita el privilegio. Lo anterior, supone a su vez, que la actuación del legislador municipal cumpla con las normas éticas que establece la Ley de Municipios Autónomos, y además, la Ley de Ética Gubernamental junto con los reglamentos aprobado bajo el palio de esta ley.

De este modo, conviene recordar que la Ley de Ética Gubernamental proscribiera el que un funcionario intervenga, **en forma alguna**, con cualquier asunto en que algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses. Esto es, no debe intervenir en un asunto en que medie algún interés personal o económico del servidor público o de personas relacionadas con él. Más aún, en caso de que pueda involucrarse en situaciones que lo expongan a

incurrir en una posible acción antiética o un posible conflicto de interés, la Ley de Ética Gubernamental provee un mecanismo, e insta al funcionario público, para que informe tal situación a la OEG y tenga la oportunidad de quedar relevado de tener que intervenir o participar en las deliberaciones relacionadas al asunto.

Ahora bien, en este caso, la recurrente se abstuvo de intervenir en ciertas etapas del proceso de concesión de becas del cual participaron, y finalmente se beneficiaron, dos parientes suyos. Evitó intervenir en el proceso de selección y cualificación de los solicitantes, pero, intervino en otras dos fases que involucraron la autorización de la emisión de los cheques. Participó del proceso, aún cuando conocía que sus parientes formaban parte del grupo de estudiantes cualificados y que el resultado final de su actuación redundaría en un beneficio económico para aquéllos.

Por tanto, en el descargo de una función legislativa, en principio, legítima, a saber, la votación de la aprobación de las medidas que detallaron los nombres de los estudiantes que derivarían el beneficio económico de recibir la beca, la recurrente violó las normas éticas de la Ley de Ética Gubernamental que se le imputaron. Con tal violación, además, se privó de la oportunidad de invocar el privilegio de inmunidad parlamentaria.

Entendemos que la recurrente atentó contra el objeto de la referida legislación que promueve evitar que los funcionarios públicos se involucren en actuaciones que puedan resultar, o que simplemente creen la apariencia, de falta de independencia o parcialidad en el descargo de sus funciones. Así también, deben abstenerse de actuaciones que incidan desfavorablemente en la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales. Su actuación, a fin de cuentas, fue contraria a las normas éticas discutidas, las cuales, apuntaban todas a favorecer la abstención de participación de los procesos.

Finalmente, concluimos que los hechos que determinó como probados la OEG están sustentados razonablemente por la prueba que obra en el expediente. Igualmente, las conclusiones de derecho que derivó de tales hechos se ajustan al derecho aplicable, el cual, incluye precisamente las leyes y reglamentos que instrumenta la OEG. Nada en este caso sugiere que esté en entredicho la presunción de corrección y regularidad del dictamen recurrido. Siendo ello así, tampoco se cometieron los errores señalados como segundo, tercero y cuarto.

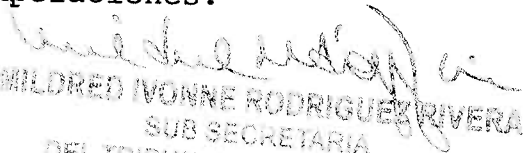
IV

En mérito de lo anterior, confirmamos el dictamen recurrido.

KLRA010 0135

18

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.


MILDRED IVONNE RODRIGUEZ RIVERA
SUB SECRETARIA
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Amely

C

[Handwritten signature]